

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5/2014

**ACTOR:** MAURICIO PEREA CASTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL PARA EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE SINALOA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para acordar sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-217/2013, promovido por Mauricio Perea Castro, por su propio derecho, para impugnar el incumplimiento en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, a las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

de la citada entidad federativa, en los recursos de revisión y queja, resueltos el once de diciembre de dos mil doce y el ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

**a) Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.** El veintitrés de octubre de dos mil doce, el promovente **Mauricio Perea Castro** solicitó al Partido de la Revolución Democrática, la información que enseguida se cita textualmente:

*"1. SOLICITO COPIA DE TODAS LAS FACTURAS DE COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS Y EJERCIDOS POR LOS COMITÉ MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, GUASAVE Y CHOIX SINALOA DURANTE EL AÑO 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.*

*2. SOLICITO COPIA DE LA COMPROBACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL USO DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS HECHAS POR LOS MILITANTES EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, GUASAVE Y CHOIX DURANTE EL AÑO 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.*

*3. SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011 A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, GUASAVE Y CHOIX SINALOA.*

*4. SOLICITO COPIA DE LAS EVIDENCIAS DE CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011 A NOMBRE DE LOS*

COMITÉ MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, GUASAVE Y CHOIX DEL ESTADO DE SINALOA.

5. SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS MUNICIPIOS DE AHOME, GUASAVE Y CHOIX ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.

6. SOLICITO AL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE LAS APORTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE QUE EN UN EJERCICIO HAGA CADA PERSONA FISICA O MORAL, MILITANTE O SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESTE MUNICIPIO. DICHO REGISTRO DEBE DE PERMITIRME CONOCER EL MONTO ACUMULADO DE LOS DONATIVOS DE CADA PERSONA, ASÍ COMO LAS CARACTERISTICAS DE LOS BIENES APORTADOS EN EL CASO EN EL CASO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE, LA RELACIÓN DEBE PRESENTARSE TOTALIZADA POR PERSONA, INCLUYENDO UN DESGLOCE DE CADA UNA DE LAS APORTACIONES QUE HAYA EFECTUADO CADA UNA, INCLUYENDO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EN EL CASO DE LAS PERSONAS FISICAS, EL REGISTRO SE ORDENARA POR APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S) DE LOS APORTANTES DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.

7. SOLICITO AL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SINALOA, EL CONTROL DE FOLIOS DE LOS RECIBOS QUE SE IMPRIMIERON Y EXPIDIERON POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. EN DICHS CONTROLES ME PERMITIRAN VERIFICAR LOS RECIBOS CANCELADOS, EL NÚMERO TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS, LOS RECIBOS UTILIZADOS CON SU IMPORTE TOTAL Y LOS RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR DURANTE EL AÑO 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.

8. SOLICITO EL MONTO DE CADA UNA DE LAS CANTIDADES DE RECURSOS RECIBIDAS BAJO CUALQUIER CONCEPTO POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL

*PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE AHOME, GUASAVE, SINALOA, DURANTE EL AÑO 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, EN LAS QUE SE ESPECIFIQUE LO SIGUIENTE:*

- *NOMBRE*
- *MONTO RECIBIDO*
- *FECHA*
- *CONCEPTO*

*9. SOLICITO LA RELACIÓN DE FECHAS Y NOMBRE DE LOS ACTOS DONDE PARTICIPO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN SINALOA EN EL 2011 Y 2012.*

*10. COPIA DE LA MINUTA Y/O ACTA DONDE PARTICIPO EN REUNIONES DE COORDINACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE SONALOA DURANTE 2011 Y 2012.*

*11. SOLICITO LA RELACIÓN DE MILITANTES QUE HA APORTADO SUS CUOTAS DE MILITANTE DURANTE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012 EN EL ESTADO DE SINALOA EN EL QUE SE MENCIONE LO SIGUIENTE:*

- I NOMBRE DEL MILITANTE*
- II.FECHA DE LA APORTACIÓN*
- III.A QUE MUNICIPIO CORRESPONDE*
- IV.SI ES FUNCIONARIO PÚBLICO*

*SELECCIONANDO COMO MEDIO DE ENTREGA: COPIA CERTIFICADA”.*

**b) Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.** El quince de noviembre de dos mil doce, el actor interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en el que reclamó la falta de respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo. A dicho recurso se le asignó el número

administrativo 438/12-2, y fue resuelto el once de diciembre del mismo año en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 40, fracción II, 44, 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.*

*SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se REVOCA la negativa concedida por el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a la solicitud de información de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, por los argumentos vertidos en el considerando VI de la presente resolución.*

*TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el considerando VII de la presente resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.*

*CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I y III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se establece el plazo de diez días hábiles, que se computará a partir del día hábil siguiente al que se notifique esta resolución, a efecto que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, proceda conforme a lo instruido en el resolutivo inmediato anterior, y comunique al Pleno de esta Comisión su cabal cumplimiento, en el entendido, que durante el plazo concedido, deberá avocarse a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución.*

*QUINTO. Conforme lo argumentado en el considerado VIII de la presente resolución, remítase copia certificada del expediente que se resuelve al órgano de control interno o autoridad competente del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, con el propósito de que en cumplimiento de sus facultades disciplinarias, investigue posibles causas de responsabilidad en contra de las personas encargadas de dar atención a los procedimientos de acceso a la información pública que se encuentren bajo su encargo y proceda conforme a su normativa por cuanto*

*hace a las conductas omisas, consistentes en dejar de atender y responder las solicitudes de información en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como la falta de atención al requerimiento dictado por esta Comisión, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, relativo a la rendición del informe justificado a que se refiere el artículo 46, párrafo segundo de la multicitada ley, y en su caso, imponga sanciones que pudieren estar previstas en su regulación interna como lo son sus Estatutos, Código de Ética, por citar algunos. En su momento, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento dado al presente resolutivo, o bien, los actos que haya realizado para ello.”*

**c) Queja por incumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión 438/12-2.** El catorce de febrero de dos mil trece, el actor presentó ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, queja contra el Partido de la Revolución Democrática de la misma entidad federativa por presunto incumplimiento a la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública. Se radicó con el número de expediente 81/13-3.

**d) Resolución de la queja.** El ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa resolvió el expediente 81/13-3, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente la presente investigación por presunto incumplimiento de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.*

*SEGUNDO. Se concluye que el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa al no dar atención y cumplimiento en forma expedita y dentro del plazo establecido para tales*

*efectos en la resolución dictada por el Pleno de la Comisión de fecha once de diciembre de dos mil doce relativa a la causa del expediente administrativo 438/12-2, encuadró en la conducta y supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.*

*TERCERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se le concede al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa el plazo de 5 (cinco) días hábiles, los cuales empezarán a computarse al día hábil siguiente al que se notifique la presente resolución, a efecto de que avoque a realizar los actos que fueren necesarios con el objeto de diligenciar y ejecutar en sus términos la presente resolución con el firme objetivo de dar cumplimiento cabal a la resolución que ha sido citada en el punto resolutivo inmediato anterior que le obliga liberar los contenidos informativos a que se refiere el propio fallo.*

*CUARTO. Conforme lo argumentado en el considerado V de la presente resolución, remítase copia certificada del expediente que se resuelve al órgano de control interno o autoridad competente del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, con el propósito de que en cumplimiento de sus facultades disciplinarias, investigue posibles causas de responsabilidad en contra de las personas encargadas de dar atención a los procedimientos de acceso a la información pública que se encuentren bajo su encargo y proceda conforme a su normativa por cuanto hace a las conductas omisas, consistentes en dejar de atender y responder las solicitudes de información en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como no dar respuesta en el plazo concedido para tales efectos a la resolución que en su oportunidad, el día once de diciembre de dos mil doce, dictó esta Comisión en el expediente número 438/12-2, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes, las que en su momento, deberá informar a este órgano de autoridad.*

*QUINTO. Notifíquese al promovente y al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa.”*

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el actor presentó ante la referida Comisión señalada

como responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la citada Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y por la negativa de la citada Comisión de proveer lo necesario para el cumplimiento de las mismas. Medio de impugnación que se radicó ante la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-217/2013.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** En acuerdo plenario de quince de enero de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara determinó carecer de competencia para conocer el juicio ciudadano promovido por Mauricio Perea Castro, razón por la cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SG-JDC-217/2013, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor la competencia legal para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-217/2013.

**SEGUNDO.** Acorde con lo argumentado en el considerando segundo del presente acuerdo se somete el presente asunto al conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determine lo que en derecho proceda en relación con la competencia para conocer del mismo.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el último considerando de este acuerdo, **remítase a la Sala Superior** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original del expediente SG-JDC-217/2013.



**CUARTO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes** con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído.”

**IV. Remisión de la demanda de juicio ciudadano y sus anexos.** Mediante oficio número SG-SGA-OA-24/2014, de dieciséis de enero de dos mil catorce, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, se remitió la demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional.

**V. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-JDC-5/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>**

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, debe determinarse si este órgano jurisdiccional es competente o no para conocer el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se considere no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido de manera individual por un ciudadano para inconformarse con lo que denomina incumplimiento que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, respecto

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, págs. 413 y 414.

de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la citada entidad federativa, dentro del recurso de revisión y queja resueltos el once de diciembre de dos mil doce y el ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas

impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

**TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.**

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el presente juicio ciudadano, debe ser reencauzado a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de las actuaciones que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, haga efectivo el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente reclama expresamente:

“2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA, SE HA NEGADO A DAR CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO EN EL RESOLUTIVO DEL **RECURSO DE REVISIÓN** CUYO **EXPEDIENTE ES 438/12-2** TAL COMO SE MUESTRA EN HECHOS.

3. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA, SE HA NEGADO A DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADA TAL ES EL CASO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL INCUMPLIMIENTO Y/O DESACATO AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **81/13-3**.

4. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SINALOA SE HA NEGADO A ACATAR REITERADAMENTE LO MANDATADO NUEVAMENTE EN SU RESOLUTIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 81/13-3 EN DONDE LE FENECIO EL NUEVO PLAZO CONCEDIDO PARA QUE DIERA CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **438/12-2**.

5. QUE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL NO LOGRAR LA CABAL EJECUCIÓN DE SU SENTENCIA

...

6. QUE DICHA COMISIÓN ESTÁ FACULTADA PARA OBLIGAR AL PARTIDO POLÍTICO A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA (SIC) LA MULTICITADA COMISIÓN SIRVE DE COMO REFERENCIA LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...

ADEMAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, 32, FRACCIÓN III, Y 35 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, AL PLENO DE DICHA COMISIÓN LE COMPETE RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INCLUYENDO LOS ACTOS RELATIVOS A SU CUMPLIMIENTO POR UNA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS VINCULADAS; AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LE COMPETE EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS POR

*EL PLENO Y PROVEER LO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO.*

*POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO HACE EVIDENTE QUE DEBE SER EL ÓRGANO RESOLUTOR, ES DECIR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA, QUIEN DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES DE ACUERDO A LO SOSTENIDO POR DICHA SALA SUPERIOR MISMO QUE SE HA NEGADO A HACERLO POR LO QUE CON ESTO SE ESTA VIOLANDO EL ARTICULO 1, 6 Y 17 CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.”*

En concepto de esta Sala Superior, la vía idónea para satisfacer la pretensión del promovente, es a través de las actuaciones que deban instarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con el objeto de que el citado órgano estatal haga cumplir las resoluciones que pronunció respecto a la información solicitada.

Cabe señalar al respecto, que este órgano jurisdiccional sostiene el criterio de que al surtirse su competencia para resolver los diversos medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Esto, porque en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino que se extiende hasta lograr la cabal

ejecución de sus sentencias, de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La finalidad de la jurisdicción, busca hacer cumplir sus determinaciones, procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia, lo cual es acorde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en la realidad.

En el caso, como se ha señalado, el ciudadano Mauricio Perea Castro señala como acto impugnado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de entregarle diversa información, que se ordenó en las resoluciones emitidas en el recurso de revisión y el de queja, por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

En este orden de ideas, lo procedente es que, en atención a lo reclamado por el promovente, el citado órgano estatal de transparencia en el ámbito de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas las actuaciones y medios de coerción que resulten pertinentes, para obligar al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a cumplir con lo resuelto y ordenado en los medios de impugnación ya señalados.

Considerar lo contrario, equivaldría aceptar que esta Sala Superior asuma una competencia y jurisdicción que en principio y de origen no le corresponde, además de invadir el ámbito de

jurisdicción y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respecto de las actuaciones que debe realizar para la plena ejecución de sus determinaciones, como es lo ordenado en los diversos recursos de revisión 438/12-2 y de queja 81/13-3.

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 4 y 5, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, previendo con tal carácter de entidades públicas a los partidos políticos con registro oficial, caso en el cual se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, es sujeto vinculado al cumplimiento de la citada ley, en materia de acceso a la información.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 32, fracción III, y 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al Pleno de dicha Comisión le compete resolver los asuntos de su competencia, incluyendo los actos relativos a su cumplimiento por una de las entidades públicas vinculadas; al Presidente de la Comisión le compete ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno y proveer lo necesario para su cumplimiento, lo que hace



evidente que debe ser el órgano resolutor, quien debe proveer lo necesario para la ejecución de sus propias determinaciones. Por lo tanto, la Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, compete a dicha autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones como órgano garante de acceso a la información pública en la citada entidad federativa, hacer cumplir sus propias determinaciones.

En este contexto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Perea Castro debe ser reencauzado a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de las actuaciones que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones conozca y resuelva como incidente de cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diversos recursos de revisión 438/12-2 y queja 81/13-3.

Similar criterio se sostuvo el resolver los diversos expedientes identificados con las claves SUP-JDC-856/2013, SUP-JDC-857/2013 y SUP-JDC-858/2013.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Mauricio Perea Castro.

**SEGUNDO.** No ha lugar a admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Perea Castro, en los términos expuestos en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se reencauza el medio de impugnación presentado; en consecuencia, remítase el expediente respectivo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de las actuaciones que estime pertinentes conozca y resuelva como incidente de cumplimiento las resoluciones emitidas en el recurso de revisión 438/12-2 y queja 81/13-3, resueltos el once de diciembre de dos mil doce y el ocho de mayo de dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sinaloa; y **por estrados**, a los demás interesados.

**SUP-JDC-5/2014**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-5/2014.**

Si bien coincido con el sentido y los razonamientos de la sentencia incidental emitida en el juicio al rubro indicado, considero importante expresar los motivos determinantes de mi voto.

En el particular, comparto las consideraciones de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que corresponde a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado Sinaloa conocer de los medios incidentales de impugnación, a fin de lograr el debido cumplimiento de sus determinaciones, motivo por el cual voto a favor del proyecto de sentencia.

Sin embargo, cabe advertir que, para el suscrito, como regla general, con relación al acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, corresponde al Instituto Federal Electoral determinar, por conducto de la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, según lo previsto fundamentalmente en los artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son al tenor siguiente:

**Artículo 41**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

**Artículo 42**

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

e) el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen

parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

m) el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

n) el dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y

o) la demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

No obstante, en el juicio en el que se dicta la resolución incidental que también apruebo, coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque el demandante, Mauricio Perea Castro, se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, toda vez que el quince noviembre de dos mil doce promovió el respectivo recurso de revisión, a fin de impugnar la omisión atribuida al Partido de la Revolución Democrática, al no emitir respuesta a su petición de información y documentación pública.

Este sometimiento voluntario a la citada autoridad local quedó reiterado, por el ahora demandante, al presentar su

escrito de catorce de febrero de dos mil trece, para promover el recurso de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Como consta en autos, los mencionados medios de impugnación fueron resueltos por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, mediante determinaciones de once de diciembre de dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente.

Por tanto, considero que, a partir de la conducta del ahora demandante, es conforme a Derecho la determinación asumida al dictar sentencia incidental, en el juicio al rubro indicado, en el sentido de reencausar el escrito de demanda a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, como incidente de cumplimiento de lo ordenado en sus resoluciones, según lo planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**